



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-198242022

Guadalajara de Buga, 23 de febrero de 2022

Señor:  
**DARIO GIRALDO LONDOÑO**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 No. 0000207 DE 2016 Y  
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000649 DE 2019.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>EXPEDIENTE:</b>	0741 – 039 – 005 – 088 – 2016
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- RESOLUCIÓN 0740 No. 000207 DE 2016 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”</li> <li>- RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000649 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA EL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”</li></ul>
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	06 DE ABRIL DE 2016  15 DE MAYO DE 2019
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	NO PROCEDE



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-198242022

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC. Adjunto se remite copia íntegra de los Actos Administrativos los cuales constan en conjunto de veinte (20) páginas.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del acto administrativo, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar sus descargos.

Los descargos podrán ser radicados a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 20 folios.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Contratista  
Revisó: E. Piedad Villota G. – Apoyo jurídico

Archivese en: 0741-039-005-088-2016

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0002072016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1541 de 1978, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 26 de enero de 2016, rendido por los funcionarios de la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito, como consecuencia de una visita al predio la Truchera, ubicado Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con el fin verificar y determinar el impacto generado por la apertura de una vía interna y la construcción de estanques para el cultivo de peces; actividad que se realiza con maquinaria pesada, Retroexcavadora; sin el respectivo permiso y visto bueno por parte de la CVC.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Coordenadas Geográficas.** Predio Truchera Castillo

Coordenadas del sitio donde se hizo la intervención.

Latitud 3° 46' 13" Norte

Longitud 76° 10' 00" Oeste

Con una altura sobre el nivel del mar de 1790 metros.

**Cuenca Hidrográfica:** Guabas

**Municipio:** Ginebra

**Corregimiento:** Juntas

**Vereda:** Las Hermosas





RESOLUCION 0740 - 000207 2016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**Predio:** Predio Truchera Castillo, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

**Representante legal o Propietario:** Señor FABIAN CASTILLO, presunto Infractor y propietario del predio Truchera Castillo.

**Objeto:** Realizar visita técnica para verificar y determinar el impacto generado por la apertura de una vía interna y la construcción de estanques para el cultivo de peces; actividad que se realiza con maquinaria pesada, Retroexcavadora; sin el respectivo permiso y visto bueno por parte de la CVC.

**Descripción de la Situación:** El predio Rural denominado Truchera Castillo, se encuentra ubicado sobre el costado occidental de la cordillera central, destinado a actividades agrícolas y pecuarias, a una altura sobre el nivel de mar de 1790 metros, de topografía quebrada con pendientes que van del 10% al 40%, suelos superficiales, de textura arcillosa y susceptibles a la erosión.

Al momento de la visita técnica, se pudo constatar que la apertura de la vía interna se inició sobre la margen derecha de la vía que del Corregimiento de Costa Rica, conduce al corregimiento de Juntas; con las siguientes coordenadas:

Latitud 3° 46' 13" Norte

Longitud 76° 10' 00" Oeste

Con una altura sobre el nivel del mar de 1790 metros.

Con una longitud aproximada de 100 metros, con punto de finalización en una zona de potreros, exactamente donde termina la construcción del último estanque.

Se pudo verificar que la apertura de la vía interna y la construcción de los cuatro (4) estanques, se realiza con maquinaria pesada (Retroexcavadora), y que al momento de la visita esta se encontraba terminando la construcción del último estanque, por lo que se procedió a diligenciar el formato de Control de Visita No.007289, donde se consignó lo observado y se ordenó la suspensión de la actividad de manera inmediata y definitiva; Control de Visita que le fue entregado al señor FABIAN CASTILLO, propietario del predio Truchera Castillo y persona responsable de la infracción.

La apertura de la vía interna afectó la zona protectora de la vía que del Corregimiento de Costa Rica, conduce al Corregimiento de Juntas, interceptando una alcantarilla, la cual entrega las aguas de escorrentía en el predio Truchera Castillo, de propiedad del presunto infractor, señor **Fabián Castillo**, igualmente se pudo observar que dicha apertura se realizó en todo su recorrido por zonas de potreros, verificándose que no se afectaron, zonas de bosque, ni arboles dispersos en los mismos, ni nacimientos de agua, lo mismo que corrientes de agua permanentes o no.



RESOLUCION 0740 - 000207 2016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Esta vía presenta un ancho promedio de tres (3) metros, con un talud superior que va desde los 0,20 metros hasta 2.5 metros aproximadamente y una pendiente que va desde el 5% al 12% aproximadamente.

Con relación a los cuatro (4) estanques construidos, estos se construyeron en áreas de potreros, sin afectación de árboles, ni nacimientos de agua y a una distancia de la orilla del río Guabas de 40 metros, conservándose la zona forestal protectora de dicha corriente; que el área de cada estanque corresponde a 60 M2. Para un área total afectada en los cuatro estanques igual a **240 M2**.

Finalmente se pudo comprobar que dicho carretable no cuenta con ninguna obra de arte, como son las cunetas internas, alcantarillas, ni bateas, lo mismo que el afirmado de su base.

Es de anotar que el predio donde se desarrollan estas actividades, de apertura de vía interna y construcción de estanques para el cultivo de peces, se encuentra dentro de la **Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacari**; declarada mediante Resolución No.015 de 1938, por el Ministerio de Economía; donde se prohíbe la apertura de vías y se restringen las actividades tanto agrícolas como pecuarias.

**Actuaciones:** Se realizó recorrido por todas las partes del predio y a todo lo largo y ancho del carretable y de los cuatro (4) estanques construidos, con el fin de evaluar los impactos generados por esta actividad; igualmente se hizo registro fotográfico, se geo-referenciaron los puntos.

Se levantó el informe de la visita técnica al sitio de la infracción, consistente en una apertura de vía interna en una longitud aproximada de 100 metros y la construcción de cuatro (4) estanques para el cultivo de peces en un área aproximada de 240 M2. Actividad que se realiza con maquinaria pesada (Retroexcavadora) sin el permiso de la CVC- DAR Centro Sur.

**PUNTO DE INICIO DE LA VIA INTERNA- SOBRE LA MARGEN DERECHA DE LA VIA QUE DE COSTA RICA, CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE JUNTAS**



Handwritten signature or initials.



RESOLUCION 0740 000207 2016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**VISTA GENERAL DE LA VIA CONSTRUIDA- OBSERVANDOSE LOS CORTES DE LOS TALUDES Y EL AREA INTERVENIDA- ZONA DE POTREROS.**



**VISTA GENERAL DE LOS CUATRO (4) ESTANQUES CONSTRUIDOS Y SU AREA INTERVENIDA CORRESPONDE A ZONA DE POTREROS.**



**IMAGEN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO GUABAS- MARGEN DERECHA- OBSERVANDOSE QUE NO PRESENTA AFECTACION CON LA CONSTRUCCION DE LOS ESTANQUES.**







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

RESOLUCION 0740 - 2016

000207  
( 06 ABR 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal). Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**Recomendaciones:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en:

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de Construcción de cuatro (4) estanques para el cultivo de peces en un área aproximada de 240 M2, y la apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 100 metros, que presenta un ancho promedio de tres (3) metros, con un talud superior que va desde los 0,20 metros hasta 2.5 metros y una pendiente que va desde el 5% al 12% aproximadamente, actividad que se realiza con maquinaria pesada (Retroexcavadora), sin el permiso de la CVC- DAR Centro Sur, **Área que se encuentra inmersa dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí**, y como presunto responsable el señor FABIAN CASTILLO, propietario del predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor FABIAN CASTILLO, propietario del predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Formular cargos: al señor FABIAN CASTILLO, propietario del predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca por:

- Construcción de cuatro (4) estanques para el cultivo de peces en un área aproximada de 240 M2, y apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 100 metros, que presenta un ancho promedio de tres (3) metros, con un talud superior que va desde los 0,20 metros hasta 2.5 metros y una pendiente que va desde el 5% al 12% aproximadamente. Actividad que se realiza con maquinaria pesada (Retroexcavadora). **Área que se encuentra inmersa dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí**, sin contar con los permisos de la CVC- DAR Centro Sur.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 1. Capítulo I, DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL en sus artículos 202, 206, 207, y 208.

*Comprometidos con la vida*



RESOLUCION 0740-000207-2016

(06 ABR 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

- Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.



RESOLUCION 0740 000207 2016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





RESOLUCION 0740 - 000207 2016  
( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 2811 de 1974 - Artículo 179º.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180º.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en





RESOLUCION 0740-0002072016

( 06 ABR 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,



RESOLUCION 0740 - 000207 2016  
( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).”



RESOLUCION 0740 - 000207 2016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 04 de febrero de 2015 y concepto técnico de fecha 23 de febrero de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las actividades de Construcción de cuatro (4) estanques para el cultivo de peces en un área aproximada de 240 M2, y la apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 100 metros, que presenta un ancho promedio de tres (3) metros, con un talud superior que va desde los 0,20 metros hasta 2.5 metros y una pendiente que va desde el 5% al 12% aproximadamente, actividad que se realiza con maquinaria pesada (Retroexcavadora), sin el permiso de la CVC- DAR Centro Sur, **Área que se encuentra inmersa dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí**, y como presunto responsable el señor **FABIAN CASTILLO**, propietario del predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARAGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARAGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **FABIAN CASTILLO**, propietario del predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





RESOLUCION 0740-000207-2016  
( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-088-2016.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR al señor FABIAN CASTILLO, en su calidad de presunto responsable de la actividad realizada predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca. Por los siguientes CARGOS:

- **CARGO NRO. 1:** Construcción de cuatro (4) estanques para el cultivo de peces en un área aproximada de 240 M2, y apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 100 metros, que presenta un ancho promedio de tres (3) metros, con un talud superior que va desde los 0,20 metros hasta 2.5 metros y una pendiente que va desde el 5% al 12% aproximadamente. Actividad que se realiza con maquinaria pesada (Retroexcavadora). **Área que se encuentra inmersa dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí,** sin contar con los permisos de la CVC- DAR Centro Sur.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 1. Capítulo I, DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL en sus artículos 202, 206, 207, y 208.
- Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los



RESOLUCION 0740 **000207** 2016

( 06 ABR 2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor FABIAN CASTILLO, propietario del predio Truchera, Vereda las Hermosas, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

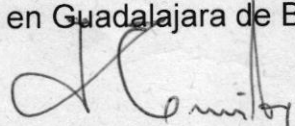
ARTÍCULO SÉPTMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los 06 ABR 2016

  
**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Juleins Vélez Jaramillo – Técnico operativo 12  
Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez– Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Diego Fernando Quintero Alarcón. Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito

Expediente: 0741-039-005-088-2016





UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
 FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
 WASHINGTON, D. C. 20535

TO : SAC, [illegible]

FROM : [illegible]

SUBJECT: [illegible]

DATE: [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00 06 4 9 DE 2019

( 15 MAYO 2019 )  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

La Ley 99 de 1993, fija la máxima autoridad en materia ambiental en las Corporaciones Autónomas Regionales, y fija los marcos de sus competencias.

En el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, creo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, con sede principal en Cali y con jurisdicción en el Valle del Cauca.

Por su parte la CVC, con el fin de brindar atención oportuna en todo su territorio de jurisdicción, mediante acto administrativo, determino su forma de operación a través de ocho dirección ambientales regionales, entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000649 DE 2019

## “ POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

Página 2 de 7

Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble denominado La palma, ubicado en corregimiento de juntas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de **SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Que regula los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000649 DE 2019

## “ POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

Página 3 de 7

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **FABIAN CASTILLO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.652.828 de Ginebra, con domicilio vereda las Hermosas, corregimiento de juntas, Ginebra. Teléfono 232-2293006

- Se procede a vincular en calidad de propietarios a **DARIO GIRALDO LONDOÑO Y A OCTAVIO AGUIRRE RENDON**.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000649 DE 2019

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Página 4 de 7

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenezidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Inicia la actuación administrativa con informe del 26 de enero de 2016, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita a fin de determinar el impacto generado por la apertura de via interna y construcción de estanques para el cultivo de peces, actividad realizada sin permiso de autoridad competente. Del que obra concepto Técnico del 11 de marzo de 2016<sup>2</sup>, :

Mediante Resolución 740-000207 del 6 de abril de 2016<sup>3</sup>, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental, formulados cargos y una medida preventiva a cargo del presunto infractor **FABIAN CASTILLO SOTO**, en calidad de presunto propietario de las trucheras. La decisión fue notificada en forma personal<sup>4</sup>

Con escrito del 13 de abril de 2016<sup>5</sup>, fue rendidos los descargos por el presunto responsable, y con auto del 16 de febrero de 2017, fue aperturado el periodo probatorio<sup>6</sup>, agotándose con la visita técnica al predio<sup>7</sup>.

Luego del cierre de la investigación, fue emitido el concepto de calificación de falta del 4 de diciembre de 2017<sup>8</sup>

Mediante Resolución 0740-0741-00120 del 12 de febrero de 2018, “por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se ordena una demolición”, fue resuelto de fondo la actuación administrativa del proceso administrativo sancionatorio ambiental<sup>9</sup>

Para el 26 de marzo de 2018<sup>10</sup>, el infractor, fue notificado en forma personal. Y para el 4 de abril de 2018, interpone el recurso de reposición en subsidio apelación.

<sup>2</sup> Folio 4-6

<sup>3</sup> Folio 7-11

<sup>4</sup> Folio 17

<sup>5</sup> Folio 20

<sup>6</sup> Folio 23-24

<sup>7</sup> Folio 26-27

<sup>8</sup> Folio 32-36

<sup>9</sup> Folio 38-42

<sup>10</sup> Folio 48





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000649 DE 2019

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Página 5 de 7

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Los hallazgos administrativos fueron consignados en el acto administrativo Resolución 0740 No. 000207 del 6 de abril de 2016<sup>11</sup> del cual se notificará al vinculado.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de 26 de enero de 2016<sup>12</sup>
2. Concepto técnico del 11 de marzo de 2016<sup>13</sup>
3. Informe de visita del 17 de marzo de 2017<sup>14</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el proceso fue iniciado por la construcción de estanques para cultivo de peces en contra de FABIAN CASTILLO; quien realizó la actividad sin permiso de la autoridad competente.

<sup>11</sup> Folio 7-13

<sup>12</sup> Folio 1-3

<sup>13</sup> Folio 4-6

<sup>14</sup> Folio 26-28





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000649 DE 2019

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Página 6 de 7

Mediante Resolución 0740-0741-000120 del 12 de febrero de 2018, fue decidido el proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de FABIAN CASTILLO SOTO, a quien en esa oportunidad se resolvió el levantamiento de la medida preventiva, y se ordenó la demolición de la obra construida

En tiempo oportuno FABIAN CASTILLO SOTO, interpuso los recursos de ley, y estado para resolver el recurso, fue allegado al expediente el certificado de tradición del predio 373-20329, en el que consta que la propiedad del predio se encuentra en cabeza de DARIO GIRALDO LONDOÑO, Y OCTAVIO AGUIRRE RENDON.

El artículo 41 del CPACA, señala que se debe impartir acciones de saneamiento una vez sean advertidas, en esta caso se tiene que a la actuación administrativa no fue llamado al proceso administrativo los propietarios del inmueble, por lo que se debe corregir.

Con oficio del 24 de octubre de 2018, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro a través de su oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, para que certificara la propiedad de FABIAN CASTILLO, con cedula 14.652.828 sobre un predio, a lo que se tuvo respuesta constancia de no propiedad del 2 de noviembre de 2018.

Previas labores de georreferenciación se ofició nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro a través de su oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, para obtener el certificado de tradición del inmueble con código predial 763060000200010110000, a lo que se tuvo como respuesta el certificado de tradición 373-20329 en el que señala la propiedad del inmueble en cabeza de DARIO GIRALDO LONDOÑO, Y OCTAVIO AGUIRRE RENDON; por lo que es del caso vincularlos al proceso administrativo.

Asi las cosas, por darse una nulidad constitucional, relacionada con haber adelantado un proceso sin la concurrencia de todas las partes, en este caso los titulares de la propiedad, se debe subsanar la actuación, y para FABIAN CASTILLO SOTO; declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 12 de febrero de 2018 y hasta el auto del 22 de octubre de 2018.

Se procede a surtir las etapas procesales, únicamente para los propietarios del predio como es DARIO GIRALDO LONDOÑO, y OCTAVIO AGUIRRE RENDON. Habida cuenta que el certificado de tradición 373-20329, remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en su anotación 10, no fue registrado el documento de identidad de DARIO GIRALDO LONDOÑO, Y OCTAVIO AGUIRRE RENDON, se ha de proceder a solicitarle sea remitido tanto el documento de identidad, como dirección de notificación, a fin de proceder a su vinculación y asegurar la concurrencia al proceso.

Los cargos para los propietarios del inmueble de certificado de tradición 373-20329, son los de construir cuatro estanques para el cultivo de peces en un área aproximada de 240 m<sup>2</sup>, y apertura de vía interna en 100 metros, actividad realizada en zona de reserva forestal protectora nacional sonso – Guabas, Ginebra y Guacari, sin contar con los permisos de la CVC.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000649 DE 2019

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea AL PROCESO Y SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Página 7 de 7

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** constitucional de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución 0740-0741-00120 del 12 de febrero de 2018 y hasta el auto del 22 de octubre de 2018, en la que sana el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-005-088-2016 a DARIO GIRALDO LONDOÑO, Y OCTAVIO AGUIRRE RENDON. Para su identificación se ha de oficiar a Superintendencia de Notariado y Registro a través de su oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DARIO GIRALDO LONDOÑO, Y OCTAVIO AGUIRRE RENDON**, de la presente decisión y de la contenida en la Resolución 0740-00207 del 6 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: una vez notificado DARIO GIRALDO LONDOÑO, Y OCTAVIO AGUIRRE RENDON, se le corre traslado por el termino de diez días para que presenten sus descargos.**

**ARTÍCULO QUINTO** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Ginebra, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo MR  
Revisó: In.g. Carolina Cordoba Coordinadora U.G.C S-G-S  
E. Villota G.– Apoyo Jurídico  
Expediente: 0743-039-005-088-2016



